

PROCESO EJECUTIVO
NO. 2020-00442-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de apoderado judicial, en contra de NILSSON FAROUK CORREA PARRA identificada con CC No. 91.525.039, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de NILSSON FAROUK CORREA PARRA y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$18'855.011) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en PAGARE No. 060016110004435 base de ejecución que respalda la obligación 725060010433788.

2. CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4'027.425) por los intereses corrientes causados y no pagados entre 12 de agosto de 2019 hasta el día 27 de septiembre de 2019 convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago.

3. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1. desde el día 28 de SEPTIEMBRE de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$99.978) como otros conceptos, contenido en el pagaré No. 060016110004435 que respalda la obligación 725060010433788.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C.G del P.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES

SEXTO: RECONOCER a la doctora MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 116 QUE SE
FIJO EL DIA: 09 de octubre de 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c896a31b03c15378ff8ac4b407e06c35597792e8b8e648271a2721297e04f9

Documento generado en 08/10/2020 04:31:54 p.m.